

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 5199-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El accionante actuó con el patrocinio del Abogado Germán Eduardo López Penados. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1° del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco de Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y remitido posteriormente a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** *“La suspensión del tratamiento médico y atención médica de manera unilateral a la adolescente y beneficiaria Melany Pamela Recinos Ramírez, decisión que le fue comunicada a su progenitora la señora Vilma Leticia Ramírez Pérez indicándole el Instituto*



Guatemalteco de Seguridad Social, (autoridad impugnada), que no seguirá brindando la asistencia médica y dará el caso como concluido en virtud que su hija llegaría a la edad de quince años, edad límite que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social brinda atención médica a los hijos de los afiliados, sin embargo, la menor desde que nació padece de mielomeningocele, y posteriormente insuficiencia renal, por lo cual se le han estado tratando las enfermedades antes descrita, se le ha proporcionado medicamentos y tratamiento para dichas enfermedades, y al suspender la atención médica se ponen en riesgo el derecho a la salud y principalmente el derecho a la vida de la adolescente de mérito". **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, a la salud, seguridad social, a la niñez y adolescencia, así como al principio jurídico de progresividad y no regresividad y el interés superior del niño. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Crescencio David Recinos Cruz es afiliado al régimen de seguridad social, derivado de lo cual, le fue extendido el beneficio a su menor hija Melany Pamela Recinos Ramírez; **b)** la menor fue diagnosticada con la enfermedad denominada "mielomeningocele" y posteriormente se detectó que sufría insuficiencia renal, razón por la cual ha seguido el tratamiento recomendado para sus padecimientos, incluida la hemodiálisis; por lo que al no contar con los recursos económicos necesarios para cubrirlos, depende de la tutela del seguro social para que le proporcione la atención médica y los medicamentos adecuados para tratar las enfermedades que padece; **c)** al momento de acudir a la consulta programada en el referido Instituto, se le comunicó a la progenitora Vilma Leticia Ramírez Pérez, en forma verbal y por medio del médico encargado, que el tratamiento para la adolescente



podía ser brindado únicamente hasta que la menor cumpliera quince años de edad; y **d)** ante la amenaza cierta, determinada e imputable a la autoridad reclamada de suspender la atención y el tratamiento médico para las enfermedades que padece Melany Pamela Recinos Ramírez, la madre del menor por ser una persona de escasos recursos, presentó solicitud verbal de amparo ante la Corte de Constitucionalidad el treinta de noviembre de dos mil veinte -con el objeto de restituir los derechos vulnerados de su menor hija-, misma que fue remitida al ahora postulante. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que: **a)** existe el menoscabo de los derechos de la adolescente Melany Pamela Recinos Ramírez, por motivo de que no se le continuará proporcionando el tratamiento y medicamentos que requiere por su estado de salud, bajo el sustento de cumplir quince años de edad, cuando su derecho como beneficiaria lo posee a través de su padre, quien es afiliado a la autoridad denunciada; **b)** desde su nacimiento, la niña padece de “mielomeningocele” aunado a una insuficiencia renal, este último padecimiento con tratamiento de hemodiálisis; sin embargo, de forma verbal se le informó que al cumplir los quince años el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el acompañamiento y tratamiento médico finalizaría; **c)** en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, advierte que existe una amenaza cierta y determinada de conculcación a los derechos fundamentales de la niña, estimándose preponderante que sea protegida; caso contrario, provocará un retroceso en su salud, con graves consecuencias para el disfrute de su derecho a la vida y la protección especial de los derechos de la niñez y adolescencia; **d)** la autoridad cuestionada contraviene la doctrina legal asentada por esta Corte, en el sentido que cuando un paciente ha venido recibiendo tratamiento, este no puede



suspendérsele unilateralmente por elemental humanismo, lo cual deriva en el incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales, como lo es la preservación de la vida; y e) el principio de progresividad y no regresividad, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, implica que la Junta Directiva del Instituto cuestionado debe adoptar las medidas adecuadas que permitan a los pacientes gozar de plena atención a sus derechos humanos a la vida y a la salud, por medio del suministro adecuado, periódico y constante de medicamentos e insumos que sean requeridos; por eso, está vedado a las autoridades la posibilidad de adoptar medidas que reduzcan el nivel de bienestar alcanzado, teniendo prelación en los casos de vulnerabilidad, por lo que cualquier contravención se considera violación a la norma citada. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, se otorgue en definitiva la tutela instada, ordenando a la autoridad denunciada que cese la amenaza cierta y determinada de no proporcionar los medicamentos y tratamiento que en derecho le corresponden a Melany Pamela Recinos Ramírez para tratar las enfermedades que padece. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** citó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los Artículos 3º, 51, 93, 94, y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 24, y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C)**

Informe circunstanciado: la autoridad reclamada remitió: **I)** oficio número JUE



guion COEX quinientos veintitrés diagonal dos mil veinte (JUE-COEX 523/2020) de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, signado por los doctores: Hilmar Augusto Larios Villagrán, Jefe de la Unidad Especializada de la Consulta Externa de Pediatría y con el Visto Bueno del Jefe del Departamento de Pediatría en el cual que contiene el informe circunstanciado donde informa que en ningún momento se ha negado a evaluar, así también a proporcionar los medicamentos y tratamientos acordes a la patología de la menor referida; **II)** Oficio JC guion un mil sesenta y siete diagonal dos mil veinte (JC-1,067/2020), de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el cual contiene el informe circunstanciado de la presente garantía Constitucional de Amparo, signado por el Doctor Oscar Eduardo Palacios González, Jefe de Servicio Neurocirugía, con el Visto Bueno del Doctor Erick Roberto Soto Solís, Jefe del Departamento de Cirugía, ambos del Hospital General de Enfermedades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documento con el cual se informa que el Instituto en ningún momento se ha negado a evaluar ni a proporcionar los medicamentos y tratamientos acordes a la patología de la menor antes descrita; **III)** copia de hojas de Evolución y órdenes Medicas de Consulta Externa, a nombre de la menor de mérito, signadas por el Doctor Edgar Alfredo Reyes Cuellar, de la Clínica de Nefrología Pediátrica, del Hospital General de Enfermedades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **IV)** Copia de Recetas Médicas, a nombre de la menor relacionada, emitidas por el Doctor Edgar Alfredo Reyes Cuellar, de la Clínica de Nefrología pediátrica, del Hospital General de Enfermedades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y **V)** Copia simple de hoja de Gestión Social, emitido por el Departamento de Trabajo Social, signado por el Doctor Hilmar Augusto Larios Villagrán, Jefe de Unidad Especializada, de la Consulta Externa de pediatría, y



por la Licenciada Claudia Maribel Conde Gálvez, Licenciada en Trabajo Social, ambos del Hospital General de Enfermedades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio.

E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "(...) *esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, al examinar las actuaciones, advierte que en efecto la menor, de conformidad con copia simple de la certificación de su partida de nacimiento, Melany Pamela Recinos Ramírez, hija de Vilma Leticia Ramírez Pérez y de Cresencio David Recinos Cruz, quien es afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según consta en su carné de dicho Instituto que obra a folio diecisiete (17), por lo que conforme dicha partida de nacimiento, la menor cumplió quince años de edad, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, fecha que según el Instituto tiene como fecha límite para continuar prestándole los servicios de tratamiento médico y suministro de los medicamentos necesarios para tratar la enfermedad que padece, a saber Mielomeningocele y posteriormente Insuficiencia Renal para el efecto el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme su legislación interna, le suspende dichos servicios, sin tomar en cuenta lo que para el efecto estipula el artículo 100 de la Constitución política de la República de Guatemala, al señalar: (...) en caso de estudio, el derecho constitucional de proteger el derecho a la seguridad social, está incumpliendo con dicha disposición, al limitar los servicios que presta el Instituto a la edad de quince años, lo cual atenta contra el derecho a la vida la salud y la seguridad social, derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 3, 9 y 100, los cuales fueron invocados en la acción constitucional de amparo, en el caso de estudio, dicha acción de*



amparo se planteó en virtud que a la menor Melany Pamela Recinos Ramírez, por haber cumplido quince años de edad, ya no se le proporcionará el tratamiento y los medicamentos para la enfermedad que padece, lo que atenta contra su salud y su vida, esta limitación a la edad en el caso particular vulnera además los derechos humanos inherentes a la persona humana y especialmente de la menor de edad mencionada (...) como puede determinarse, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal, que conforme el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe ser aplicada por los juzgadores, por lo tanto la disposición de no seguirle prestando los servicios médico-hospitalarios a la menor Melany Pamela Recinos Ramírez, por parte del instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atenta contra principios constitucionales, fundamentalmente los derechos a la salud y a la vida, así como sus derechos humanos (...) Que esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, estima que lo solicitado en la presente acción constitucional de amparo, es llamar a la atención de los Directivos del instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que tal como fue solicitado por el amparista, es que se ordene definitivamente a la autoridad impugnada que cese la amenaza cierta y determinada, debiendo otorgar el tratamiento médico y medicamentos que en derecho le corresponde a la adolescente Melany Pamela Recinos Ramírez, sin límite de edad, para que la autoridad impugnada no le siga afectando al disminuir y tergiversar derechos adquiridos, dándole vigencia a los principios de progresividad y no regresión, para que así, pueda mantenerse en la plenitud sus derechos constitucionales: así como se ordene a la autoridad impugnada que continúe otorgando el tratamiento médico y hospitalario requeridos y se abstenga de realizar acciones que obstaculicen el acceso a dicho tratamiento. Así como la atención adecuada y los



medicamentos idóneos a la enfermedad que padece la menor de edad, a efecto de no poner en riesgo su salud y su vida, los que padecen este tipo de enfermedad, deben recibir suministros y servicios médicos en forma indefinida, la presente acción de amparo persigue que el Estado a través de la Institución garantice a la menor de edad la seguridad social y los beneficios que la misma debe a sus afilados. (...) Con gran amplitud, la Constitución Política de la República, reconoce el derecho a la salud y a la protección de la misma, como un derecho fundamental inherente a todo ser humano, esto implica tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social; este derecho como otros reconocidos en la Constitución Política de la República pertenece a todos los habitantes, lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual o colectiva, este precepto es una garantía constitucional; para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 1° y 2° estipula la obligación del Estado de proteger a la persona y a la familia, organizarse para garantizar a los habitantes de la República la vida y su desarrollo integral, el derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona reciba atención médica oportuna y eficaz. Asimismo, establece en el artículo 3° que: 'Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.'; la Honorable Corte de Constitucionalidad ha resuelto que la Seguridad Social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales, la prestaciones de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende desde el diagnóstico hasta la



aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento (...) por lo que es obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de conformidad con su Ley Orgánica así como con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales mencionados prestar la seguridad social a sus afiliados y atender con prontitud sus necesidades médicas en beneficio de su vida y de su salud, en el presente caso a la hija menor de edad del afiliado Cresencio David Recinos Cruz (...) En las actuaciones de la presente acción de amparo se acredita la edad de la hija menor del afiliado al instituto Guatemalteco de Seguridad Social señor Cresencio David Recinos Cruz y de la señora Vilma Leticia Ramírez Pérez, así como la calidad de afiliado del padre de la menor en consecuencia tal como se pide en la acción constitucional de amparo se ordena al instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que continúe otorgando los medicamentos y tratamiento médico apropiado a la enfermedad que padece la menor Melany Pamela Recinos Ramírez, en forma indefinida sin ninguna limitación de edad. Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al ser notificado de la presente sentencia, y tal como se resolverá atiende a la paciente para proteger su salud y la vida, por las enfermedades que padece sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales por el incumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, debiendo la madre de la menor acudir a la unidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, encargada de los tratamientos de los padecimientos de la menor, para que se le atiende de conformidad con los términos de la presente sentencia (...) De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo decidirán sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del



amparo. Asimismo, podrá exonerarse la responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. En el presente caso este tribunal estima que, en la tramitación de la acción constitucional de amparo, las partes actuaron de buena fe dentro del proceso por lo que no se condena al pago de las costas procesales ni impone ninguna la multa. (...). **Y resolvió: “(...) I) Otorgar el amparo definitivo solicitado por el señor Procurador de los Derechos Humanos (...) en contra de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenándole al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenándole al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se le proporcione y suministre los medicamentos necesario y el tratamiento médico adecuado en forma indefinida, a la menor Melany Pamela Recinos Ramírez, otorgándole y facilitando el acceso a los tratamientos y medicamentos que permitan el control y observación de sus padecimientos; de igual manera, deberá proporcionarle otros tratamientos que sean indispensables en cantidad y calidad para combatir la enfermedad que padece y otorgarle una mejor condición de vida, conminándolo para que a través de los empleados o funcionarios correspondientes, le brinde el servicio médico necesario que pueda requerir como consecuencia de su enfermedad, entendiéndose que tal obligación implica la asistencia médica necesaria, consulta y hospitalización según sea el caso, tratamiento médico incluyendo medicinas y los instrumentos necesarios para la aplicación de las mismas y todos aquellos servicios tendientes a preservar su salud y su vida con la celeridad propia que requieran las circunstancias. II.- Se conmina al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas de causar**



firmeza el presente fallo y, en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

III.- No hay condena en costas ni se impune la multa respectiva, por lo ya considerado. IV) Notifíquese y remítase copia de la presente sentencia a la Corte de Constitucionalidad. (...)”.

III) APELACIÓN

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social apeló y manifestó que: **a)** cuando la menor cumpla quince años de edad, llegaría a la edad límite de atención y en cumplimiento con el mandato constitucional ubicado en el tercer párrafo del Artículo 100, al dar atención médica, se dan mecanismos de protección a la vida, que tiene como fin la prestación de los servicios médicos para conservar, prevenir o restablecer la salud de sus afiliados, por medio de una valuación profesional, que comprende desde el diagnóstico del paciente hasta a la aplicación del tratamiento requerido para su restablecimiento y Previsión Social, sin embargo esta protección que se brinda a los afiliados debe estar regulada y para cumplir con los fines que fueron encomendados, se han emitido acuerdos aplicables para los habitantes de Guatemala que sean parte activa del programa; **b)** el Instituto multicitado se encuentra imposibilitado de conformidad con su normativa interna de prestar cobertura de manera indefinida como fue resuelto erróneamente en el fallo impugnado, pues tal y como consta en el informe circunstanciado y antecedentes se ha atendido a la menor de conformidad con la normativa, siendo la edad límite quince años de edad, razón por la cual el Instituto gestionará el respectivo traslado de la menor para continuar tratamiento médico en el Ministerio de Salud Pública, asegurando y tomando todas las medidas necesarias para verificar que la adolescente se encuentre con salud estable y de



conformidad con la opinión vertida por el Procurador de los Derechos Humanos en el año dos mil catorce con relación al tópico de estudio, no se estaría violentando los derechos constitucionales de la adolescente; **c)** si bien es cierto en la Constitución se regula el derecho a la vida, al integridad física y a la salud, también lo es que dichos derechos deben ser garantizados por el Estado y no únicamente por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien cuenta con una normativa interna que no le permita acoger a los beneficiarios menores sin límite de edad y de manera indefinida, pues se debe entender que aquellos adquieren se derecho como beneficiarios de uno o ambos progenitores, siendo incongruente que se pretenda una cobertura indeterminada, lo cual devendría en el colapso del seguro social, razón por la cual la presente acción de amparo deviene improcedente; y **d)** el postulante contraría la normativa y el criterio jurisprudencial constitucional a que se refiere que por cuestiones de edad y de afiliación el Instituto se encuentra facultado de realizar gestiones para el traslado de la paciente asegurando su salud. Solicitó que se declare con lugar el recurso instado y, como consecuencia se revoque el fallo venido en grado.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La autoridad reclamada reiteró los argumentos expresados en su escrito de apelación y que motivaron el conocimiento de alzada por este Tribunal. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia se revoque la sentencia venida en grado. **B) El Procurador de los Derechos Humanos** manifestó que: **i)** la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico



tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, tal como se ha sostenido jurisprudencialmente; y **ii)** de conformidad con el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad y el artículo 3° de la norma citada establece que de manera primordial se debe velar por el interés superior del menor en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera jurídica o privada. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público** manifestó que: **i)** la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha sostenido que el referido Instituto no puede interrumpir, por razón de edad, la asistencia médica a los hijos menores de edad de los afiliados, cuando los niños se encuentren en estado de emergencia o padezcan de una enfermedad congénita y, por ende, poner en riesgo su vida; **ii)** el afiliado y a los familiares a quien se extienda el beneficio del régimen de seguridad social, les asisten los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y **iii)** si bien existe normativa, creada en función de resguardar el régimen económico del Instituto citado, por elemental humanismo, existen casos excepcionales en los que la aplicación de la estricta legalidad no pueda prevalecer en el inminente riesgo de pérdida de la vida. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-- I --

Esta Corte ha considerado que el amparo opera como instrumento constitucional, por el que puede instarse la eficacia de los Derechos Humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto, o para asegurar o



restablecer su goce, cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos, por decisiones o actos indebidos, siendo su pretensión, la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho fundamental, lo que adquiere suprema relevancia, cuando se trata de la protección del derecho a la vida, que es el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, girando en torno a él todos los demás, y el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, ya que el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales.

El Procurador de los Derechos Humanos acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y señala como agravante *“La suspensión del tratamiento médico y atención médica de manera unilateral a la adolescente y beneficiaria Melany Pamela Recinos Ramírez, decisión que le fue comunicada a su progenitora la señora Vilma Leticia Ramírez Pérez indicándole el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (autoridad impugnada), que no seguirá brindando la asistencia médica y dará el caso como concluido en virtud que su hija llegaría a la edad de quince años, edad límite que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social brinda atención médica a los hijos de los afiliados, sin embargo, la menor desde que nació padece de mielomeningocele, y posteriormente insuficiencia renal, por lo cual se le han estado tratando las enfermedades antes descrita, se le ha proporcionado medicamentos y tratamiento para dichas enfermedades, y al suspender la*



atención médica se ponen en riesgo el derecho a la salud y principalmente el derecho a la vida de la adolescente de mérito”.

Expone el accionante que el actuar de la autoridad cuestionada provoca las violaciones aducidas, por los motivos que quedaron expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

---|||---

Previo a realizar el análisis del conflicto que se trasladó a la jurisdicción constitucional, esta Corte estima oportuno acotar lo manifestado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad reclamada- al evacuar la audiencia en primera instancia, relativo a que la menor de edad Melany Pamela Recinos Ramírez padece de “mielomeningocele” e insuficiencia renal, razón por la, y que su derecho a recibir atención médica, fármacos y tratamientos deriva del beneficio de su padre Cresencio David Recinos Cruz, quien es afiliado de ese Instituto. El solicitante de la protección, por su parte, fundamenta su razón de pedir en el derecho la salud, a la vida, a la seguridad social y de la niñez y adolescencia, reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos, argumenta que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no debe suspender los servicios médicos y suministro de medicamentos a Melany Pamela Recinos Ramírez cuando ella llegue a la edad límite (quince años).

Esta Corte, en numerosos fallos, ha sostenido el criterio de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir, por razón de la edad, la asistencia médica a los hijos menores de edad de los afiliados, cuando los niños

se encuentren en estado de emergencia o padezcan de una enfermedad



congénita y, por ende, poner en riesgo su vida, tutelando que se proporcione el tratamiento hasta que termine el referido estado (de emergencia) y que demuestre que ha hecho las gestiones pertinentes con el objeto de remitir al paciente al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata, y tener la certeza de que se le está brindando la asistencia médica pertinente. [En ese sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, nueve de septiembre de dos mil diecinueve y once de marzo de dos mil veinte, dentro de los expedientes acumulados 2042-2018 y 2044-2018, 30-2019, y 6034-2019, respectivamente].

El artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señala: *“...Cuando un niño cumpla los cinco años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que este exceda de la edad de quince años.”*, asimismo, el Acuerdo 1247 de la Junta Directiva del Instituto aludido, preceptúa: **Artículo 1.** *El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, amplía la cobertura de las prestaciones en servicio contra los riesgos de Enfermedad y Accidentes a los hijos de los afiliados de 5 y 6 años, es decir menores de 7 años.* **Artículo 2.** *La ampliación a la que se refiere el Artículo anterior, implica que los hijos de afiliados de 5 y 6 años de edad, gozaran de las prestaciones de asistencia establecidas en los Reglamentos sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad (Acuerdo 410 de Junta Directiva),*



Reglamento de Asistencia Médica (Acuerdo 466 de Junta Directiva) y Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes (Acuerdo 1002 de Junta Directiva), en lo que fuere aplicable, así como los Acuerdos complementarios a dichos Reglamentos”.

En ese sentido, estas disposiciones contienen tres supuestos para su aplicación: **a)** el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan siete años; **b)** el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan quince años de edad, cuando padezcan de alguna anomalía y enfermedad congénita y **c)** cuando un menor de edad esté en estado de emergencia, se le continuará tratando hasta que termine dicho estado. Se entiende que la cobertura alcanza este último evento hasta los dieciocho años, porque conforme al artículo 8 del Código Civil, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años y, en concatenación con ello, el artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, prevé que se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años y adolescente a toda persona desde los trece hasta que cumpla dieciocho años.

En el presente caso, la menor Melany Pamela Recinos Ramírez -de quien se determinó que al momento de promover amparo, estaba próxima a cumplir quince años de edad- se encuentra dentro de los límites de edad contenidos en la normativa aplicable y siendo que sus padecimientos son congénitos, una correcta intelección del referido cuerpo normativo permite determinar que la situación de la paciente habilita acceder a la asistencia médica durante toda la minoría de edad, hasta el límite previsto por las leyes para ubicarla como tal. De esa cuenta, la situación descrita encuadra en el segundo supuesto (estado de emergencia) contenido en la norma en mención en correcta observancia de lo dispuesto en las



leyes civiles que determinan los alcances -de edad- de la etapa de la niñez y adolescencia.

El derecho de gozar de las atenciones que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presta -sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual corresponde a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad y previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, especialmente las congénitas, de acuerdo con los artículos 28, literales c) e i) y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Al afiliado y a los familiares a quien se extienda el beneficio del régimen de seguridad social, les asisten los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En casos como el presente, existe normativa creada en función de resguardar el régimen económico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que regula los alcances, límites y formas de acceso a sus servicios, y que por elemental humanismo, en casos excepcionales, como en el de estudio, la aplicación de la estricta legalidad no prevalece ante el inminente riesgo de pérdida de la vida (estos son excepcionales y evaluables en cada situación). Como antes se vio, el caso del paciente encuadra en el artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Zanjado lo anterior, debe tomarse nota que Melany Pamela Recinos Ramírez, aun cuando llegue a la edad límite para brindar cobertura y asistencia médica general, según la referida normativa, -quince años- tiene derecho a



continuar recibiendo la atención médica y fármacos que necesita, superando la edad referida, hasta cumplir dieciocho años de edad, en tanto no se opere el traslado del paciente al sistema nacional de salud. De esa cuenta, cuando la niña alcance la mayoría de edad, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a la suspensión de su asistencia, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata, debido hacer el traslado **hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica al paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad**, dado que existen márgenes establecidos por la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad, los cuales, en casos similares, fueron superados -mas no eliminados-, mediante sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en beneficio de menores de edad que reciben beneficios de aquel instituto, por ser hijos de sus afiliados.

Por lo tanto, la decisión del *a quo* de reconocer el derecho a la menor de recibir atención médica y fármacos para tratar los padecimientos congénitos de manera indefinida (es decir sin límite de edad), no es congruente con la jurisprudencia establecida por esta Corte en cuanto a los límites de dicha protección constitucional y provoca en ese sentido las violaciones que denuncia la Junta apelante.

Por las razones expuestas, debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, en las condiciones en que este se reconoció, por las razones consideradas, con la modificación de que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: **a)** debe continuar proporcionando a la menor de edad los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la *lex artis*, durante el tiempo que los necesite; si llegada la



mayoría de edad, por cuestiones de afiliación ya no debe seguir recibiendo asistencia médica, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a su suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional de forma inmediata, y ejecutar el traslado hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad; **b)** que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realice evaluación especial médica completa a Melany Pamela Recinos Ramírez -hija del afiliado Cresencio David Recinos Cruz-, a fin de proporcionarle el tratamiento oportuno, según las enfermedades que padece; ello con el objeto de seguir preservando la vida, salud e integridad física de la menor, lo cual implica, necesariamente, mantener una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la paciente; y **c)** atendiendo a las mismas consideraciones, la autoridad aludida deberá comprobar, mediante la observación de la paciente, luego que se le hayan practicado los estudios respectivos y, cualesquiera otros mecanismos científicos, la idoneidad y eficacia del tratamiento brindado. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de siete de septiembre de dos mil veinte, once de mayo y cuatro de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 2064-2020, 3778-2020 y 348-2021 respectivamente.].

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de



la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 47, 149, 163, literal b), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** por disposición del artículo 156 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el magistrado José Francisco De Mata Vela. **II. Con lugar parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad cuestionada; en consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación de que la autoridad reprochada: **a)** debe continuar proporcionando a Melany Pamela Recinos Ramírez -hija del afiliado Cresencio David Recinos Cruz- los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la *lex artis*, durante el tiempo que los necesite; si llegada la mayoría de edad, por cuestiones de afiliación ya no debe seguir recibiendo asistencia médica, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a su suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional de forma inmediata, debiendo ejecutar el traslado hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad; **b)** realice evaluación especial médica completa a Melany Pamela Recinos Ramírez -hija del afiliado Cresencio David Recinos Cruz-, a fin de proporcionarle el tratamiento oportuno, según las enfermedades que padece; ello con el objeto de seguir preservando la vida, salud e integridad física de la menor,



lo cual implica, necesariamente, mantener una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la paciente; **c)** atendiendo a las mismas consideraciones, autoridad aludida deberá comprobar, mediante la observación de la paciente, luego que se le hayan practicado los estudios respectivos y, cualesquiera otros mecanismos científicos, la idoneidad y eficacia del tratamiento brindado; y **d)** en caso de incumplimiento a lo ordenado, se impondrá multa de dos mil Quetzales (Q.2,000.00) a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que puedan incurrir.

III. Notifíquese el presente fallo a las partes y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

